

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JUAN DAVID VARGAS MONSALVE, dentro del asunto seguido bajo el radicado 05001-6000-206-2011-19774 NI. 7263.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JUAN DAVID VARGAS MONSALVE la pena de 220 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 15 de septiembre de 2011 por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, como responsable del delito de homicidio, en concurso heterogéneo con el ilícito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena de prisión.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18603656	726	ESTUDIO	01/01/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18648018	378	ESTUDIO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA

El Despacho se abstiene de realizar el estudio de los certificados TEE No. 18603656 y 18648018, comoquiera que ya se realizó reconocimiento de redención de pena por estas actividades, en auto del 23 de noviembre de 2022¹.

3. El pasado 21 de febrero de 2023 se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento carcelario remitió la siguiente documentación:
- Resolución No. 421 976 del 10 de noviembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de conducta del interno.

¹ Cuaderno Principal - Folios 194 (frente y reverso)

A efectos de resolver la petición se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1-** Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2-** Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3-** Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena².

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

² Artículo 4º Código Penal.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta³.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 8 de abril de 2011⁴, por lo que lleva en físico 143 meses y 5 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a: 65 días (10/09/2015), 251 días (31/05/2017), 19 días (21/12/2017), 186 días (3/02/2021), 91 días (7/02/2022), 62 días (20/05/2022) y 92 días

³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

⁴ Cuaderno Principal, folio 6, Boleta de Detención No. 129.

(23/11/2022), indica que **ha descontado un total de 168 meses y 21 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **220 MESES DE PRISIÓN** se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 132 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo alusivo al comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, obra la Resolución No. 421 976 del 10 de noviembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional, toda vez que la última calificación de su conducta fue BUENA y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de estudio y trabajo para redención de pena.

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica⁵ y el certificado de conducta expedido⁶ aportados que el sentenciado JUAN DAVID VARGAS MONSALVE desde la última valoración realizada por este Despacho en auto del 20 de mayo de 2022 no registra periodos negativos de comportamiento y si bien, reporta unos periodos de sanción disciplinaria que datan del año 2012, 2018, 2019 y 2020 las mismas se encuentra en estado *cumplido*, así como que su comportamiento durante el tratamiento penitenciario se ha mantenido como buena, ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena por trabajo y estudio, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Se considera igualmente, con fundamento en el principio de tratamiento progresivo, que si bien, en decisión del 20 de mayo de 2022 se negó la libertad condicional al condenado por este presupuesto, lo cierto es que, ponderando el tiempo transcurrido desde aquella decisión y el favorable tratamiento penitenciario que ha mantenido, se puede colegir que no se hace necesario mantenerlo privado de la libertad y, por ende, se satisface el elemento de carácter subjetivo con base en el fin de resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

d) Sin embargo, la procedencia del subrogado está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales, de ahí que en este caso no es posible concederle la libertad condicional al sentenciado JUAN DAVID VARGAS MONSALVE por no hallarse demostrado el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

⁵ Cuaderno Principal - Folio 205 reverso a 208 reverso.

⁶ Ibídem - Folio 209 (frontal y reverso)

De esa manera, se observa que el sentenciado JUAN DAVID VARGAS MONSALVE no aportó ningún medio probatorio que permita acreditar el requisito de arraigo, aspecto que tampoco se logra establecer con los demás elementos que obran en el expediente, pues si bien, en anterior oportunidad se allegaron unas declaraciones extra proceso y certificaciones estas datan del año 2020 y se desconoce si las mismas se mantiene vigentes al día de hoy, motivo por el cual no es posible inferir que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, por lo tanto, en estos momentos no resulta procedente su petición de libertad condicional.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JUAN DAVID VARGAS MONSALVE, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Asimismo, se previene al penado que debe allegar los elementos que considere pertinentes para demostrar que tiene un domicilio cierto y cuál es el vínculo familiar y social que tiene con esa dirección, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de estudiar los certificados TEE No.18603656 y 18648018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado **JUAN DAVID VARGAS MONSALVE** ha descontado un total de 168 meses y 21 días de la pena de prisión.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **JUAN DAVID VARGAS MONSALVE**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ